



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	ATFF5020230000851
<b>ACTA DE INTERVENCION N°</b>	:	90-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
<b>RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN</b>	:	D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV
<b>PROCEDENCIA</b>	:	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
<b>ADMINISTRADA</b>	:	Santa Ofélia Pirgo Vasquez
<b>REFERENCIA</b>	:	Informe Final de Instrucción N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV.

### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV, de fecha 27 de febrero de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Santa Ofelia Pirgo Vásquez, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, vía denuncia WEB N° 000833, de fecha 22 de setiembre del 2023, informan que en la Playa El Pescador del distrito de Pichanaqui, provincia Chanchamayo, departamento Junín, la existencia de especímenes de fauna silvestre enjaulados sin la debida atención;
2. Que, con MEMORANDO N° D001421-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGCPFFS-DCGPFFS, de fecha 26 de setiembre del 2023, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre remite a la ATFFS Selva Central la denuncia WEN N° 000833 para su atención correspondiente;
3. Que, con Acta de Intervención N° 90-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 10 de octubre del 2023 (en adelante, **Acta de Intervención**), se interviene a la persona de Santa Ofelia Pirgo Vásquez, identificada con DNI N° 18108453, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre. Asimismo, se decomisa dos especímenes de fauna silvestre de la especie *Pionus menstruus* (loro cabeza azul) y dos especímenes de fauna silvestre de la especie *Pteroglossus castanotis* (arasari castaño), cabe aclarar que la mencionada acta de intervención no fue suscrita por la presunta infractora;
4. Que, con ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 07-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC-SEDE SATIPO, se hace la entrega en custodia temporal de los especímenes decomisados con el acta de intervención al zoológico Ven y Veras, ubicado en el fundo Santa María, ubicado en el distrito de Coviriali, provincia Satipo, departamento Junín, representado por el señor Juan Evangelista Tapia Contreras con DNI N° 20984219;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

5. Que, con Informe Técnico N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV, de fecha 01 de febrero de 2024, la autoridad instructora recomienda, entre otros, el iniciar procedimiento administrativo sancionador a la persona de Santa Ofelia Pirgo Vásquez, identificada con DNI N° 18108453, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*";
6. Que, con Resolución de Instrucción N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI-HRV, de fecha 01 de febrero de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Santa Ofelia Pirgo Vásquez (en adelante, **la administrada**), quién habría infringido en numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, imputación de cargo formulada en atención al hecho que se detalla seguidamente:
  - Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal.
7. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado<sup>1</sup>, se notificó a la imputada con la Cedula de Notificación<sup>2</sup> dando inicio al PAS, asimismo se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
8. Que, con escrito N° 01, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-Sede Pichanaqui en fecha 20 de febrero del 2024, como se puede observar del sello de mesa de partes, la administrada presenta su descargo a la resolución de instrucción;
9. Que, con INF FIN INS N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV, de fecha 27 de febrero de 2024, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS<sup>3</sup> incoado, recomienda sancionar a la administrada, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*";
10. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción a la administrada, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 032-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- PAS, en fecha 12 de marzo de 2024, a efectos de que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinentes, en esta etapa del procedimiento.

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)"

<sup>2</sup> Cedula de Notificación N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de febrero de 2024.

<sup>3</sup> Autoridad Instructora: Helen Soledad Ramírez Vega.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### II. COMPETENCIA

11. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
12. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
13. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
14. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
15. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
16. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
17. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
18. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

19. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
20. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
21. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Santa Ofelia Pirgo Vásquez.

### III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

22. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG<sup>4</sup>, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
23. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos<sup>5</sup>, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora recomienda, entre otros:
- *Aprobar el decomiso definitivo de la especie *Pionus menstruus* (02 ejemplares), *Pteroglossus castanotis* (02 ejemplares) de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala en el numeral “22” del Anexo 2°, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”.*
  - *Sancionar a la persona de Santa Ofelia Pirgo Vásquez, identificada con DNI N° 18108453, con domicilio en la Av. 1ro de Mayo N° 1034, del distrito Pichanaqui y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, ha cometido la infracción muy grave al Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala en el numeral “22” del Anexo 2°, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”, por cuanto al momento de la intervención, el espécimen de fauna silvestre se encontraba dentro del negocio comercial Recreo Turístico “El Huáscar” de propiedad de la Sra. Santa Ofelia Pirgo Vasquez., con una multa equivalente a **0.117 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.*

24. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

<sup>4</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**Artículo 258°.- Resolución**

**258.1** En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

<sup>5</sup> Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

<sup>7</sup> Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-HRV.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

25. En relación a la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora *“Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”*;
- La administrada ha presentado su descargo a la resolución de instrucción en fecha 20 de febrero de 2024.
26. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*<sup>8</sup>;
27. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TULO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*<sup>9</sup>;
28. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento<sup>10</sup>, verificando la

<sup>8</sup> Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

<sup>9</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>10</sup> TULO de la Ley N° 27444

**Artículo 177°.- Medio de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas<sup>11</sup>, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

29. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora “*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*”, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el cual establece que, Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:

- a. Guías de transporte de fauna silvestre.
- b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación.

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

30. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta precedente, se tiene que la administrada no cuenta con ningún documento con el cual pueda demostrar la procedencia legal de los especímenes vivos de fauna silvestre decomisado con el acta de intervención de fecha 10 de octubre del 2023, acreditándose así la falta de diligencia en el desarrollo de su actividad, por lo tanto, se concluye que la administrada es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;

31. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “*Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.*”, referido a la etapa de pruebas establece que:

*“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.* (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva

- 
4. Consultar documentos y actas.
  5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>11</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de comprobación<sup>12</sup>, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>13</sup>;

32. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG<sup>14</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
33. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado no ha podido demostrar la procedencia legal de los especímenes de fauna silvestre, lo cual demuestra la responsabilidad de la imputada por la conducta investigada.

### V. DE LA SANCIÓN.

34. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, las infracciones "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*", es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 0.1 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;
35. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
36. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: *a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los*

<sup>12</sup> En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

<sup>13</sup> Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>14</sup> **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;

37. Habiéndose acreditado la responsabilidad de la imputada y, determinada ya, la consecuencia jurídica por sus conductas infractoras, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, la imputada no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

38. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left( \frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

**Donde:**

M	=	Multa
K	=	Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	=	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C	=	Los costos evitados por el infractor
Pd	=	La probabilidad de detección de la infracción
Pe	=	Perjuicio económico causado
G	=	Gravedad de los daños generados
A	=	La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	=	La función que cumple en la regeneración de la especie
F	=	Factores atenuantes y agravantes

Valores para la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
515	0	0	0.8704	365.15	0.2	0	0	0

Así se tiene que:

$$M = 0.117 \text{ UIT}$$

39. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer a la administrada la sanción de multa ascendente a **0.117 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

### VI. DEL DECOMISO.

40. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2<sup>15</sup> del

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención los especímenes de fauna silvestre de las especies *Pionus menstruus* (loro cabeza azul) y *Pteroglossus castanotis* (arasari castaño), no contaba con ninguna documentación que ampare su procedencia legal;

41. En este contexto, es menester señalar que el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tipifica las medidas complementarias a la sanción, donde se señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de:

*a.1 Especímenes de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal.*

42. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que los especímenes de fauna silvestre intervenidos estaban sin los documentos que amparen su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva.

### VII. DEL DESTINO DEL ESPECIMEN

43. Al respecto, se considera el artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el cual establece lo siguiente: *Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono:*

*13.1 Los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados.*

*13.2 En el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación:*

- a. Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.*
- b. Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:*
  - i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.*
  - ii. Zoocriaderos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.*
  - iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.*
- c. Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o*

#### **Artículo 157.- Medidas cautelares**

(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.*

44. Que, teniendo en cuenta la norma que nos precede y luego de la evaluación correspondiente, la autoridad instructora de la ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE PICHANAQUI, entrega en custodia temporal al Zoológico Ven y Veras los especímenes decomisados con el acta de intervención, la misma que se hizo efectiva con el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 07-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC-SEDE SATIPO.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000084-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Sancionar** a la persona de Santa Ofelia Pirgo Vásquez, identificada con DNI N° 18108453, domiciliada en la Av. 1ro de Mayo N° 1034, distrito Pichanaqui, provincia Chanchamayo, departamento Junín; con domicilio procesal en la Av. Micaela bastidas N| 668, distrito Pichanaqui, provincia Chanchamayo, departamento Junín; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*"; con una multa de **0.117 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- El importe** de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación (Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827) o Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, **siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MINAGRI-SERFOR-DE, la imputada puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 3°.- Aprobar** el decomiso definitivo de dos especímenes de fauna silvestre de la especie *Pionus menstruus* (loro cabeza azul) y dos especímenes de fauna silvestre de la especie *Pteroglossus castanotis* (arasari castaño), de conformidad a lo establecido en el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 4°.- Declarar** conforme la entrega en custodia temporal de dos especímenes de fauna silvestre de la especie *Pionus menstruus* (loro cabeza azul) y dos especímenes de fauna silvestre de la especie *Pteroglossus castanotis* (arasari castaño), al Zoológico Ven y Veras.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 5º.- Notificar**, la presente resolución a la persona de Santa Ofelia Pirgo Vásquez, identificada con DNI N° 18108453, domiciliada en la Av. 1ro de Mayo N° 1034, distrito Pichanaqui, provincia Chanchamayo, departamento Junín; con domicilio procesal en la Av. Micaela bastidas N| 668, distrito Pichanaqui, provincia Chanchamayo, departamento Junín; y al Zoológico Ven y Veras, ubicado en el fundo Santa María, ubicado en el distrito Coviriali, provincia Satipo, departamento Junín, representado por el señor Juan Evangelista Tapia Contreras, identificado con DNI N° 20984219; a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

**Artículo 6º.- Remitir** la presente Resolución Administrativa a la Sede Pichanaqui y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

*DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE*

**Juan Edgar Escobar Areche**

Administrador Técnico (e)

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**SERFOR**